

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

452

### Artículo de oficio.

*Concluyen las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes.*

90. En todos los negocios en que los Fiscales hagan peticiones formales á la Audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él, por ser de interes público; y siempre que los Fiscales lo pidan, el Escribano que haga estas notificaciones deberá dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que haya recaido.

91. Si estando en el Tribunal los Fiscales ó alguno de ellos se diere cuenta de algun negocio urgente en que respectivamente deban ser oidos, podrán esponer su dictámen de palabra, lo cual deberá espresarse asi en la providencia que recayere; y si el Tribunal ó el Fiscal mismo estimaren que el dictámen de este debe constar por escrito, se estenderà en resúmen rubricándolo su autor.

92. Los Fiscales estarán exentos de asistir à la Audiencia, à no ser en los casos siguientes:

Primero. Cuando haya vista de causa en que sean parte.

Segundo. Cuando por no haber suficiente número de Ministros, se necesite que asistan à alguna Sala como Jueces.

Tercero. Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia, ó alguna de las Salas ó el Regente, estimen necesario que concurren en persona para algun negocio.

Nunca podrán los Fiscales estar presentes à la votacion de aquellas causas en que sean partes, ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

93. Cuando sean dos los Fiscales en una Audiencia plena, se supliràn uno à otro en caso de ausencia, enfermedad ó vacante; pero si no bastara un Fiscal solo, ó faltare ó se imposibilitare el único que haya, podrá la Audiencia plena encargar provisionalmente la Fiscalía à alguno de sus Ministros, ó à un Abogado, dando cuenta à S. M.

94. Cada uno de los Fiscales de las Audiencias tendrá un Agente Fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquier clase y denominacion que sean.

Estos Agentes serán nombrados y removidos libremente por los Fiscales à quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican, los cuales daràn cuenta à la Audiencia por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

95. A cada uno de los Agentes fiscales pasarán las Escribanías de Cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo Fiscal; y será cargo del Agente fiscal á quien pasen los autos, devolverlos á la Escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva.

Cada Agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se pasan, y el dia en que los recibe; y asi ejecutado, los presentará inmediatamente al Fiscal, quien podrá encargarle el despacho cuando y como lo estime.

96. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los Fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo Agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello; á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

97. Los Agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mutuamente, si el Fiscal, cuyo Agente falte, no prefriere nombrar uno interino.

## CAPITULO IV.

### *De los Relatores.*

98. En todas las Audiencias de la Península, escepto la de Oviedo, habrá dos Relatores por cada una de las Salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la Audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en las de Canarias y Mallorca habrá solamente dos Relatores, uno para cada Sala.

Todos ellos deberán ser letrados de probidad, fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de arancel, à mas de la dotacion que S. M. y las Córtes se dignen señalar á los que sirvan en las Salas del crímen.

99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva Audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier Relatoría, se anunciará por edictos en la puerta de la Audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de cuarenta dias concurren los que quisieran pretenderla, presentando en la Secretaría el título de Abogado.

Segunda. En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con expresion de cada pleito, que rubricará el Ministro mas moderno de la Audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

Cuarta. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la Audiencia, y sin permitirle mas que

un Escribiente, formará un extracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de 24 horas.

Quinta. Cumplidas estas se presentará el opositor en Audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demas concerniente á las obligaciones, y oficio de Relator.

Sesta. Concluidos los ejercicios se procederá por la Audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la Secretaría á cada Ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.

Séptima. Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una oposicion para todas; y concluidos los ejercicios se harán las propuestas en el mismo dia sucesivamente.

100. Los Relatores de cada Audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesion el nuevo Relator, que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva, los derechos de arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario; encargándose con inventario de todos los espedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada Audiencia se destinará para los Relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los Relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de

- la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.
103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus Procuradores, sino solamente del Escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.
104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.
105. Los Relatores harán su relacion sentados, como los Abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márgen de las providencias.
106. Dadas estas por el Tribunal, y rubricadas por el Ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los Jueces, las firmará el Relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.
107. En ningun caso será lícito á los Relatores revelar las sentencias y demas providencias del Tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los Ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.
108. Cuando los negocios pasen á los Relatores, durante la sustanciacion instruirán al Tribunal verbalmente, y escusarán el hacerlo por medio de extracto, á no exigirlo su gravedad, volumen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.
109. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ministro semanero las fojas del mismo extracto, al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales extractos unidos á los procesos.
110. Siempre que los Relatores den cuenta de algun negocio, en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pie de los extractos pondrán una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.
111. Si el Procurador y el Letrado de alguna de las partes solicitaren se haga el cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y plei-

tos, se prestaràn á ello los Relatores, sin necesidad de acudir para este objeto à la Sala.

112. En las vistas de pleitos y causas serà cargo de cada Relator anotar, bajo su firma, en el proceso el dia en que empezó y el en que se concluyó la vista, espresando los nombres de los Jueces y de los Abogados defensores que hubieren asistido à ella.

113. Los Relatores para el alarde semanal prescrito en el artículo 31 entregaràn oportunamente al que presida la Sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada quince dias, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que penden ante ellos, espresando en ambos el dia en que recibieron los procesos.

114. Los Relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederàn á los Escribanos de Cámara en la Audiencia y en los demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

## CAPITULO V.

### *De los Secretarios-Archiveros de las Audiencias.*

115. Uno de los escribanos de Càmara de cada Audiencia, á eleccion de ella, por mayoría absoluta de votos, reunirá el carácter de Secretario y Archivero de la misma, con la asignacion que S. M. y las Córtes tuvieren á bien señalarle.

El nombramiento de Secretario se pondrá en noticia del Gobierno, y se comunicará á todos los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia respectiva, la cual en ausencia ó enfermedad de dicho Secretario, podrá habilitar à otro Escribano de Càmara para que desempeñe la Secretarìa.

116. Serà cargo de los Secretarios, à mas de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 12, 15, 54, 59, 65, 66, 67, 69, 74 y 99, recibir y dirigir la correspondencia de la Audiencia en cuerpo, cuando esto no sea propio del Regente.

117. Al abrirse el Tribunal, ó antes si lo dispusiere el Regente, se presentará à este el Secretario para entregarse y dar cuenta à la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demas que se le hayan comunicado, pasando à las respectivas Escribanías de Càmara lo que les corresponda, despues de registrar los Reales decretos y órdenes superiores en un libro que deberá llevar al efecto.

118. Llevará además cada Secretario los libros siguientes:

Uno para registrar en él las consultas de la Audiencia plena, y las que deben entregarle todos los Escribanos y Relatores, acordadas por cualquiera de las Salas, con el doble objeto de dirigir las á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, pasando certificación de las Reales resoluciones que recaigan á las Escribanías de Cámara, donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

Otro para anotar el turno de los Ministros semaneros, así de Audiencia plena, como de cada Sala; debiendo hacer presente en una y otra el que corresponda serlo en aquella semana.

Otro para sentar el turno de los Ministros y Fiscales que deban asistir á las visitas semanales de cárcel.

Otro para anotar también el de los Escribanos de Cámara á quienes toque llevar cada mes el libro de *asistencia*, con arreglo al artículo 83, y el de aquellos que deban guardar Sala, conforme al 139; publicando en Audiencia plena los que estuvieren en turno.

Otro para asentar con la distinción correspondiente la prestación de juramento, y copiar los títulos de los Magistrados y subalternos de la Audiencia y de los Jueces letrados de primera instancia de su territorio, anotando al margen, ó á continuación de cada asiento, la muerte, salida, jubilación, separación ó suspensión del sugeto á quien se refiera.

Otro para trascribir á la letra todos los acuerdos ó providencias generales de Audiencia plena sobre asuntos de que no se hubiere formado expediente, anotando aquellas que se hubieren estendido en él, dadas por todo el Tribunal.

119. Deberán los Secretarios tener el mayor cuidado en el arreglo y conservación de los expedientes y papeles de la Secretaría, sin permitir que persona alguna, de cualquier clase que fuere, estraiga ninguno, como no deje el correspondiente conocimiento.

120. Será igualmente cargo de cada Secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de Tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen, con acuerdo del Regente, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin orden ó aprobación del Tribunal pleno ó del Regente, y el Secretario lleva-

rá una cuenta exacta de todo, para presentarla al fin del año en la Tesorería con el *visto bueno* del Regente, y con los correspondientes documentos justificativos.

121. Como encargados del Archivo de la Audiencia respectiva, el cual estará en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidarán los Secretarios de custodiar, en el debido orden é integridad, y con todo aseo, los procesos y demas papeles que deban existir en él; de los cuales no podrán dar certificación ninguna sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, y de todos deberán formar los correspondientes índices.

122. En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que ella concurra, precederá el Secretario á los demas Escribanos de Cámara.

## CAPITULO VI.

### *De los Escribanos de Cámara.*

123. Habrá en las Audiencias de la Península, excepto la de Oviedo, dos Escribanos de Cámara por cada una de las Salas ordinarias. En las Audiencias de Oviedo, Canarias y Mallorca habrá dos Escribanos de Cámara solos, uno para cada Sala.

Todos ellos percibirán los derechos respectivos conforme á arancel, ademas de la dotacion que se señale á los que sirvan en las Salas del crímen.

124. No podrá ser Escribano de Cámara ninguno que no tenga 25 años cumplidos, y que á las indispensables qualidades de probidad, aptitud y fidelidad no reuna la de ser Escribano público aprobado, ó Abogado, ó la de haber sido por tres años, á lo menos, Oficial de Escribanía de Cámara de alguna Audiencia.

125. Los Escribanos de Cámara serán tambien nombrados por S. M. á simple propuesta de la respectiva Audiencia por esta vez, y en lo sucesivo por terna que ella proponga, previa oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Se anunciará la vacante en la misma forma y por el término que el artículo 99 prescribe respecto á los Relatores, y los pretendientes presentarán en la Secretaria sus títulos con la fe de bautismo.

Segunda. Cumplido el término de los edictos, y señalado

dia por la Audiencia para dar principio à la oposicion, concurriràn los opositores à la Secretaría media hora antes de empezarse este acto, y à cada uno se le entregaràn, para que pueda enterarse, dos pleitos sencillos en que haya pretensiones pendientes, designados por el Ministro mas moderno, de los cuales el opositor darà cuenta en público al Tribunal pleno, con la oportuna indicacion de los antecedentes y del último estado del negocio respectivo, segun acostumbran hacer los Escribanos de Càmara.

Tercera. En seguida, à puerta cerrada, se harà por la Audiencia al opositor un exàmen de un cuarto de hora sobre el órden de sustanciacion é instruccion de los negocios, en cuanto corresponde à los escribanos, y sobre lo demas que concierne à las obligaciones de este oficio, observàndose tambien lo que se dispone en las reglas 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de dicho artículo 99.

126. Los Escribanos de Càmara de cada Audiencia se supliràn unos à otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de ella; pero el Tribunal en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, podrà, si lo tuviere por mas conveniente, habilitar à algun Oficial de la Escribanía ó à algun Escribano público aprobado para que la despache como interino, sin que nunca esta habilitacion deba durar mas de lo que durè la vacante cuando la hubiere.

127. Serà obligacion precisa de los Escribanos de Càmara del Crímen presentar con oportunidad para los alardes al Presidente de la Sala respectiva una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las que de igual clase pendieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias que se hayan pasado à la respectiva Escribanía de Càmaras. Tambien deberàn pasar à aquel cada quince dias con igual oportunidad y objeto una lista de los negocios civiles pendientes los Escribanos de Càmara que los tengan; y asi estos como los del Crímen espresaràn siempre en dichas listas el estado de las causas y pleitos.

Unos y otros asimismo pasaràn cada quince dias à los Fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado à sus Agentes fiscales por la respectiva Escribanía.

128. No admitiràn los Escribanos de Càmara negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido, con-

forme al artículo 25; y una vez hecha la encomienda de los asuntos, no podrá el Escribano respectivo presentarlos otra vez para que se encomienden de nuevo.

129. Los Escribanos de Cámara concurrirán à la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia, y poder dar cuenta de ellas en la Sala à primera hora.

130. De todas las peticiones y espedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la Sala, daràn cuenta en ella precisamente en aquel mismo dia; pero si se les hubiere entregado despues, lo haràn al siguiente dia de Audiencia, à menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al que presida la Sala, para dar cuenta à esta si asi se dispusiere por la misma.

131. Ordenarán los procesos y coseràn las fojas por el órden en que se hayan presentado con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo y rotulando las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas, y numeràndolos por su órden: y cuando se hiciese alguna presentacion de documentos de mucho volúmen, formaràn de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente, con designacion del pedimento con que se hubieren presentado.

132. Los Escribanos de Cámara reconoceràn los procesos, antes de pasarlos à los Relatores, para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llenar la Escribanía; y si faltare, lo completarán siendo de su cargo, ó en otro caso daràn cuenta à la Sala.

133. Cada Escribano de Cámara tendrá los libros necesarios, en que los Agentes fiscales, los Relatores y los Procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borràndolo cuando los devuelvan despachados: y siempre cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no entregar dichos procesos sino à personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardare la devolución de los procesos, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año.

134. En la instruccion de los negocios deberán los Escribanos de Cámara observar las reglas siguientes:

Primera. Guardarán el mas riguroso secreto acerca de las

providencias del Tribunal, hasta que estuvieren rubricadas, ó firmadas, y en estado de notificarse.

Segunda. Las citaciones, y tambien las notificaciones que se hagan á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso, ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, deberán estenderse con espresion de la hora en que se hicieron, y ser firmadas ademas por la parte notificada, ó citada, ó por un testigo á su ruego, si ella no supiere: y siempre que por la parte se pida, deberá el Escribano darle copia literal y rubricada por él de la providencia que le notifique.

Tercera. Anotarán siempre en el proceso los dias en que las partes lo recojen y lo devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presentan escritos, sin devolver proceso; debiendo ademas espresar en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal, como la súplica &c.

135. Los Escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar, sin que antes las firmen el Regente y los Ministros que deben hacerlo con arreglo al artículo 22: y à este fin deberán presentarlas con las providencias originales para que se haga el cotejo prescrito en el párrafo 1º del artículo 86.

136. En dichas provisiones, despachos y cartas arreglarán la escritura como corresponde, y no pondrán para acrecentarla mas de lo que fuere necesario. Las ordenarán y harán escribir, por sus propios Oficiales, sin dejarlo nunca à los interesados: y las corregirán por sí mismos, y en cada una pondrán la espresion de *corregida*, rubricándola.

137. Deberán escribir de su mano, al dorso de las provisiones, el importe de sus derechos y los del Registrador.

138. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán à persona alguna, sino à los Procuradores à cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán à los Jueces à quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

139. En las Salas que tuvieren dos Escribanos de Cámara, uno de ellos alternando por semanas, guardará Sala para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro Escribano.

140. Cada Escribano de Cámara tendrá un libro, rubricado por el Ministro mas moderno de la Audiencia, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el Escribano pasará dentro de 24 horas la correspondiente certificación á la Intendencia de la Provincia, para que pueda disponer la exaccion.

141. Los Escribanos de Cámara estarán obligados á dar recibo, siempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren de ellas; debiendo siempre anotar al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de dñda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el Arancel, se hará presente á la Audiencia para que la decida.

Ademas tendrán puesta en sus respectivas Escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el Arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar.

142. No deberán dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala.

143. Pasarán dentro de ocho dias al Archivo de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matrículas de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, las conservarán en su Escribanía de Cámara, hasta que se hubiere despachado.

En igual forma y término pasarán al Archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los Juzgados inferiores.

144. Tambien conservarán en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, darán cuenta á la Sala, para que mande citarlas de nuevo, ó acuerde lo que corresponda.

145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que estén en él con el mejor orden posible, formando al intento los índices y matrículas que correspondan.

## CAPITULO VII.

*De los Cancilleres-Registradores.*

146. Habrá en cada Audiencia un Canciller-Registrador, que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza para registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Percibirá solamente los derechos de Arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del Tribunal, que la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

147. Se le dará en el edificio de la Audiencia una Oficina decente donde ejerza sus funciones y custodie el Sello y el Registro; los cuales no podrá tener en su casa, ni en otra parte alguna, por ningun motivo ni pretesto.

148. Estará en su Oficina todos los dias de Audiencia á las horas que el Regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas; y deberá reunir encuadernados en uno, ó mas libros, todos los registros de cada año.

149. Todas las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el Canciller-Registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus Oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus Procuradores, ó el respectivo Escribano de Cámara, cuando el negocio sea de oficio.

151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el Escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del Registrador, conforme al artículo 137; y si en esta nota advirtiere alguna equivocacion, y el Escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

152. Conservará el Registro y el Sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin órden de la Audiencia, ó de alguna de sus Salas.

153. En ausencia, enfermedad ó vacante del Canciller-Registrador, nombrará la Audiencia un interino.

## CAPITULO VIII.

*De los Tasadores-Repartidores.*

154. Tambien habrá en cada Audiencia un Tasador de derechos, que lo será asimismo para todos los Juzgados de primera instancia de la Capital en que ella resida, y reunirá el cargo de Repartidor de negocios en aquellas Audiencias en que haya que repartirlos por haber dos Relatores ó dos Escribanos de Cámara en cada Sala.

Este Oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la Audiencia, la cual oirá para este fin á dichos Relatores y Escribanos de Cámara, cuando el Tasador hubiere de ser tambien Repartidor.

155. Como Tasador tendrá la dotacion que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, y ademas percibirá por las tasaciones los derechos de Arancel; y donde reuna el carácter de Repartidor, se le satisfará otro tanto de dicha dotacion por los Relatores y Escribanos de Cámara entre quienes haya de hacer los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial, por queja de parte, contra alguno de los curiales, se arreglará el Tasador á los Aranceles vigentes, conforme á los cuales moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 86; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso á la Sala ó al Juez por quien haya pasado el asunto, los cuales, cada uno en su caso, determinarán oido el Tasador.

157. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso, cuando lo mande el Tribunal, las tasaciones que en los demas Juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos Escribanos.

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la Audiencia, tasará al mismo tiempo lo respectivo al Juzgado de primera instancia, si no constase estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban

los demas, por entero, ó à prorata como ellos, si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el Arancel, las consultará con la Sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente, y con separacion, las tasaciones é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el Tasador reuna el cargo de Repartidor, asistirá diariamente á la Audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora antes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al art. 26.

162. Para este fin formará otros tantos turnos, cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la Audiencia hubiere acordado, conforme al artículo 25, oyendo para formarlos á los Relatores y Escribanos de Cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán á la Audiencia para su aprobacion, con la cual el Repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros, cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresará el Relator ó el Escribano á quien toque, y la Sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase, ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte entre aquellos Relatores ó Escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la Audiencia acuerde.

164. Cuando esta mandase que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente Escribanía, el Repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al Escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los Relatores y los Escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del Repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el art. 162.

166. Deberá el Repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga

antecedentes en la Audiencia; pues habiéndolos, pasará este desde luego à la Escribanía en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el Repartidor y por los interesados en él, la decidirá la Sala á que corresponda el asunto, oyendo previamente á uno y otros.

## CAPITULO IX.

### *De los Porteros y de los Mozos de estrados.*

168. En todas las Audiencias, à nombramiento de ellas mismas, por mayoría absoluta de votos, habrá un Portero mayor ó de estrados, y para cada Sala ordinaria otros dos menores, dotados con el sueldo que S. M. y las Córtes determinen; debiendo ser todos personas honradas y fieles, y de suficiente aptitud para su oficio.

169. Todos los Porteros asistirán diariamente à la Audiencia, y deberán siempre estar en ella un cuarto de hora antes de la de entrada, para acompañar à los Magistrados á las Salas, y abrirles las puertas de ellas, segun fueren llegando: y el que estuviere de turno, del cual se exceptúa al Portero de estrados, por razon de sus mayores atenciones, concurrirá à la posada del Regente, conforme al art. 72.

170. El portero de estrados, en particular, lo será de todas las Salas, y asistirá siempre con los demas à la en que se celebre Audiencia plena; avisará las excusas al abrirse esta; dará la hora, y bajo la intervencion del Secretario, correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus Oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un Mozo, que tambien se llamará de estrados, con la dotacion anual que se le señale, nombrado y amovible por el Regente, oyendo à dicho Portero mayor.

171. Los Porteros todos asistirán alternativamente en la Sala á que esten agregados, haciéndolo dentro durante la Audiencia pública, y à la puerta en lo exterior, cuando esté cerrada: y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen órden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demas personas que concurran à la Sala, haciendo que todos y cada uno guarden ceremonia, y evitando que en la inme-

diacion de la Sala se haga ruido, ó se den voces que embaracen el despacho.

172. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas cuando esten en Audiencia pública; pero sí dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

173. En la Sala à que esten agregados, haràn los apremios à los Procuradores para la vuelta de autos; ejecutaràn las citaciones que se ofrecieren; llevaràn los pliegos de la Sala; llamaràn al despacho; publicarán la hora, y harán todo lo demas que oficialmente se les mande en lo relativo á sus officios.

174. Acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos à que ella asista en cuerpo: mas para las visitas semanales turnaràn solo los Porteros de la Sala del Crímen.

Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que reside la Audiencia, y dar razon de su morada al Regente.

## CAPITULO X.

### *De los Alguaciles.*

175. Tambien habrá en todas las Audiencias dos Alguaciles por cada Sala ordinaria, nombrados por aquellas, como los Porteros, y dotados con la asignacion que S. M. y las Córtes les concedan; los cuales asistirán diariamente al Tribunal todas las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las Salas ó por el Regente, y para acompañar à este, con arreglo al art. 72.

176. Sin perjuicio de ello, harán por turno la guardia diaria en las posadas del Regente y del Ministro mas antiguo de la Sala del Crímen, conforme á dicho artículo y el 84; acompañarán todos á la Audiencia á las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán dos para la asistencia á las visitas semanales.

Todos los Alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al Regente de la Audiencia y al Ministro mas antiguo de la Sala del Crímen.

*De los Alcaldes de las Cárceles.*

177. En cada una de las cárceles habrá un Alcaide, encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el orden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma cárcel.

178. Cada Alcaide tendrá tres libros, que se titularán: uno *de presos*, otro *de existentes por cárcel segura*, y otro *de salidas*.

En el libro *de presos* asentará el día de la entrada de estos, con espresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la prision ó el arresto, de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere, lo ejecutará otra en su nombre.

En el libro *de existentes por cárcel segura* asentará tambien el día en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad de quien proceda la providencia ú orden de traslacion.

En el libro *de salidas* anotará asimismo el día en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

Al margen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de esta en el libro respectivo; y lo mismo se hará en los asientos de salida, respecto á las entradas.

179. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega, por quien esté legítimamente facultado para ello.

180. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mugeres, y á los muchachos de los hombres; y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables, con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

181. No permitirá que á ningun preso se le haga vejacion al-

guna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija ninguna cosa.

182. No pondrá nunca prisiones á ningun preso, sino cuando y como lo disponga el Juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho Juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.

183. Tendrán todos los Alcaldes gran cuidado dél aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interes, de cualquier especie que sea; y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor órden, y la mayor regularidad.

184. Tendrán siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán mas de los que en él se prescriban: debiendo ser muy estrechamente responsables si se escedieren en esto, ó por algun medio indirecto estafaren á los presos, ó toleraren que lo haga algun dependiente de la cárcel. A los pobres de solemnidad no les exijirán derechos algunos.

185. Bajo igual responsabilidad se abstendrán de admitir dádiva, ni regalo de ningun preso, ni de sus familias; y de permitir que lo hagan sus dependientes.

186. No exigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados; y si estuvieren estos en incomunicacion, se las llevarán ó harán que se les lleven inmediatamente; sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

187. A ningun preso le impedirán la comunicacion regular sin especial órden del Juez respectivo; ni á ninguno cuya soltura ó salida se haya decretado, le detendrán en la cárcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

188. Los Alcaldes guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárcel siempre que convenga; y en ellas se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.

## TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTUAN EN LAS  
AUDIENCIAS.

## CAPITULO I.

*De los Abogados, y de la defensa de pobres.*

189. Ningun Abogado podrá abogar en las Audiencias sin estar incorporado en el Colegio respectivo, à menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de Abogado.

190. Todos los que actúen en cada Audiencia, se presentarán en ella el dia de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel dia, lo harán en el mas inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito.

191. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pie de ella sus honorarios, cuando los lleven.

192. Si la parte se quejare del Abogado por exceso en los honorarios, la Sala en que penda, ó se halle el negocio respectivo, hará la regulacion, oyendo á aquel, y lo que ella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

193. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir mas de dos Abogados por cada parte.

194. Cuando concurren à la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán à los Relatores en su relacion, ni à los demas Abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, podrán rectificarla despues los que lo estimen oportuno.

195. No saldrán de la Sala en que hayan entrado à informar sobre algun negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del Presidente de aquella.

196. Asi en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde à su

noble profesion y à la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitaràn espresiones bajas, ridículas ó impropias del lugar en que se profieren, ó de los Jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagaràn á especies impertinentes é inconexas, ni se estraviarán de la cuestion.

197. Los Abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, asi en las causas criminales como en las civiles, habrá ademas en cada Audiencia para la defensa de aquellos, que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas abogados nombrados cada año por los respectivos Colegios en la forma que estos determinaren, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente à la Audiencia los sujetos que se nombren.

199. Si el pobre á quien hubiere defendido algun Abogado viniere à mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demas curiales en igual caso; y si en las causas, ó pleitos de pobres que hubiere defendido, recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

200. Los Abogados de presos concurrirán gratis à las visitas generales de cárceles, con arreglo al art. 56.

201. Por cualquier motivo que los Abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán con el traje de ceremonia.

## CAPITULO II.

### *De los Procuradores.*

202. Habrà en cada Audiencia el número de Procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada Sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque escedan del número sobredicho.

Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo serán nombrados por S. M., à simple propuesta de la Audiencia respectiva, la cual no propondrá para estos oficios sino personas mayores de 25 años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años, sin intermision, al lado de Procurador de alguna Audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exámen que les hagan dos ó mas ministros del Tribunal proponente.

203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de Procuradores de alguna Audiencia, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las Escribanías de Cámara de aquella.

204. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Exceptúanse de esta obligacion los Procuradores del número de la Corte, cuando tuvieren que concurrir á otros Tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asistan à la Audiencia, durante el despacho, un escribiente de dichos Procuradores, para avisarlos siempre que se necesite.

205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun Abogado del Colegio.

206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demas que sean de mera sustanciacion; y para cualquier otras peticiones deberán valerse de algun Abogado del Colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

207. No volverán á pedir por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma, sin hacer mencion del antecedente, suplicando, sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en veinte á treinta ducados.

208. Pondrán todas las pretensiones de primer ingreso con los poderes bastanteados respectivos à ellas en poder del repartidor, donde le haya, media hora antes de formarse las Salas, para que repartidas, las puedan tomar desde luego los Escribanos de Cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de

ellas en el mismo dia. Donde no haya Repartidor, las entregarán á este fin á dichos Escribanos con la anticipacion necesaria.

209. Para entrar en las Salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como Procuradores, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pie siempre que necesitaren hacer alguna esposicion de palabra al Tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del Relator y á los informes de los Abogados para deshacer despues cualquiera equivocacion de hecho en que incurran.

210. Será obligacion de los Procuradores asistir, mientras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean, y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen: pero pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada Procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes, que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con espresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder: otro de notificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libren; y otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los Abogados, cuando les pase los presos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el Ministro mas moderno de la Audiencia.

212. Todo Procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren nombrados por ellos; y sin perjuicio dos de aquellos por turno serán cada año Procuradores de pobres, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse, respecto á todos estos curiales, cuando actúen en causas de pobres, lo que el art. 199 prescribe en cuanto á los Abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos, asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado: promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demas que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion, para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos, ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demas de que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos; procurando devolverlos á las Escribanías de Cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos ó por sus Oficiales recogerán de las Escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demas papeles que haya en los pleitos, sin que los Escribanos ni sus Oficiales puedan, por ningun pretesto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al Canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus Oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los Procuradores de pobres por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del Regente, y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplán en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

219. Los Procuradores son los responsables al pago de todas

las costas que, por la parte que defiendan, se causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los habilitaren sus principales, con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquellos pedir á la Sala que los obligue á ello, la cual lo hará asi, fijando la cantidad proporcionada que estime.

220. Cuando los Procuradores quieran exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos, ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demas curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio respectivo, y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el Procurador se hubiere escedido en su cuenta, devolverá el duplo del esceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

221. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

222. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun Procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el Ministro mas moderno de la Audiencia, acompañado de un Escribano de Cámara y de un Portero; pero en la Corte hará esta ocupacion uno de los Jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un Alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del Procurador difunto; y en ambos casos se formará por el Escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro Procurador los negocios de oficio; y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

223. Todo Procurador será responsable por el atraso ó por el culpable estravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

...

224. Los Procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio por ante Escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las Audiencias, se entenderán siempre comprendidos los Procuradores de las mismas.

## DECLARACIONES

*sobre la obligacion de celar la observancia de estas Ordenanzas, y sobre las facultades de las Audiencias para corregir á los infractores.*

226. Las Audiencias en cuerpo, y cada una de las Salas por su parte y por la suya los Regentes, estan obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente estas Ordenanzas, y celar con el mas eficaz cuidado que todos los subalternos y curiales respectivos cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno.

227. Para ello cada Audiencia y cada Sala en su caso podrá y deberá corregir de plano, con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera Abogado ó Procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, prescritos por estas Ordenanzas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia, con arreglo á derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

228. Los Fiscales por su parte vigilarán igualmente con el mayor celo sobre el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas, y cuando notaren alguna infraccion, la reclamarán en Audiencia plena, la cual tomará sobre ello las providencias que correspondan, siendo obligacion de aquellos, si el Tribunal no aplicare el remedio debido, ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso.—Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden para inteligencia de esa Real Audiencia, y á fin de que la misma adopte inmediatamente las medidas oportu-

nas para que sin pérdida de tiempo se cumplan puntualmente dichas Ordenanzas, arreglándose à lo que en ellas se dispone para la composicion de las Salas para el año próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

„Como las ordenanzas para las audiencias de la península é islas adyacentes, aprobadas por S. M. en el Real decreto de 19 de este mes, deben empezar á regir desde luego, pueden ofrecerse algunas dudas para acomodar lo que existe hoy à lo que aquellas prescriben; y con el fin de que esta operacion sea uniforme en todos los tribunales, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar: 1.º que aunque esté formada la distribucion de las salas para el año próximo de 1836, se arreglen de nuevo conforme à lo establecido en dichas ordenanzas, considerando el año venidero como el segundo en cuanto à la alternativa que deben seguir los ministros para pasar de una à otra sala: 2.º que cada audiencia haga desde luego la propuesta de los subalternos que deben ser de real nombramiento, segun las citadas ordenanzas, colocando en ella à los existentes si no lo desmereciesen; y al tiempo de remitir dicha propuesta manifestará los que quedan sobrantes, con expresion de las circunstancias, aptitud y conducta de cada uno: 3.º que tambien se haga desde luego por cada audiencia el nombramiento de los otros subalternos que son de su eleccion, y dando cuenta, si quedaren algunos sobrantes, en los términos que prescribe la prevencion anterior: 4.º que no se haga propuesta para receptores, porteros de vara ni otras plazas que no esten asignadas en las ordenanzas, pues por el hecho de no asignarse quedan suprimidas: 5.º que no se haga tampoco novedad en cuanto à los sueldos, continuando los subalternos con los que gozan en la actualidad hasta que se verifique el arreglo y señalamiento correspondientes; y que por lo mismo continúen los agentes fiscales percibiendo los derechos que les señala el arancel en las audiencias en que los perciben ahora. De real orden lo digo á V. para inteligencia y cumplimiento de esa audiencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Mallorca.

*Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*

